



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-27/2021, SM-JE-32/2021 Y SM-JE-33/2021, ACUMULADOS

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-15/2020,¹ al estimarse que: **i)** la sentencia es exhaustiva, **ii)** fue correcto que se validara la acreditación de la infracción de promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, **iii)** son ineficaces el resto de los agravios relacionados con violaciones procedimentales, falta de claridad en la sentencia e indebida individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisiones.....	14
5.3. Justificación de las decisiones.....	14
6. RESOLUTIVOS	36

¹ Mediante la cual: **a)** tuvo por acreditada propaganda gubernamental y promoción personalizada y, uso indebido de recursos públicos por parte de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, **b)** uso indebido de recursos públicos en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y, **c)** en cuanto ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, si bien se acreditó el uso de recursos públicos dada su participación y no haber sido sancionado por conductas semejantes le impuso una amonestación pública. Todos en su calidad de servidores públicos.

GLOSARIO

Apoyo Técnico:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputado Federal:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo
Diputado Suplente:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo
Director Jurídico:	Director Jurídico de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Enlace:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes, los cuales corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Instituto Local

1.1.1. Denuncia. El dieciocho de agosto, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, presentó denuncia ante el *Instituto Local*, por la sobreexposición en la red social Facebook de la imagen y nombre del *Diputado Federal*, derivado de una

campana en los municipios de San Juan del Río, el Marqués, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Cadereyta de Montes y Tolimán, en el Estado de Querétaro, que a consideración del partido constituía promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.1.2. Procedimiento IEEQ/PES/015/2020-P. En misma fecha, el *Director Jurídico* radicó la denuncia bajo la clave IEEQ/PES/015/2020-P.

1.1.3. Oficialía Electoral. El dieciocho de agosto, se verificó la existencia de las publicaciones denunciadas en la cuenta de Facebook del *Diputado Federal*.

1.1.4. Medidas cautelares. El veinticuatro siguiente el *Director Jurídico*, admitió la denuncia, emplazó al *Diputado Federal* y, adoptó medidas cautelares respecto de las conductas materia de investigación.

1.1.5. Audiencia y remisión al Tribunal Local. El uno de septiembre se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, poniéndose el expediente a la vista de las partes, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

Realizados los trámites correspondientes el *Instituto Local* remitió las constancias al Tribunal Local para su resolución.

}

1.2. Procedimiento especial sancionador

1.2.1. TEEQ-PES-15/2020. El ocho de septiembre, se recibió en el Tribunal Local el expediente IEEQ/PES/015/2020-P, en esa misma fecha el Magistrado Presidente, radico dicho asunto, quedando registrado con clave TEEQ-PES-15/2020.

1.2.2. Controversia sobre competencia. El seis de octubre el Tribunal Local determinó que carecía de competencia para conocer las infracciones denunciadas, en consecuencia, envió el asunto al Instituto Nacional Electoral.

El nueve siguiente el referido instituto emitió un acuerdo donde sostuvo que no era competente para conocer de las infracciones denunciadas y solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinara que autoridad era competente para conocer dichas infracciones.

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

Con motivo de lo anterior, el veintitrés posterior la Sala Superior, mediante acuerdo plenario SUP-AG-181/2020, determinó que la autoridad competente para conocer del mismo era el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

1.2.3. Diligencias para mejor proveer. Posteriormente, el veintiséis de noviembre, la Magistrada instructora del Tribunal Local, ordenó la realización de medidas para mejor proveer y dejó sin efectos la celebración de la audiencia de fecha uno de septiembre de pruebas y alegatos, para que, una vez recabada la información pertinente, se llevara a cabo una nueva.

Una vez atendidas las diligencias por parte del *Instituto Local*, se determinó que resultaba necesario emplazar al equipo de trabajo del *Diputado Federal*, quienes se ostentan como su *Apoyo Técnico*, su *Enlace* y *Diputado Suplente*.

1.3. Resolución Impugnada

El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Tribunal Local, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó tener por actualizadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del *Diputado Federal* y su equipo de trabajo.

4

1.4. Juicios Federales

Inconformes con esa decisión, el catorce de febrero del año en curso, los actores promovieron los presentes medios de impugnación que ahora nos ocupan: SM-JE-27/2021, SM-JE-32/2021 y, SM-JE-33/2021, por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, *Diputado Suplente*, *Apoyo Jurídico*, *Enlace* y, *Diputado Federal* respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó por tener actualizadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del *Diputado Federal* y su equipo de trabajo, en diversos municipios del estado de Querétaro que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.



Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios electorales SM-JE-32/2021 y SM-JE-33/2021 al expediente SM-JE-27/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión todos de fecha veinticinco de febrero de este año.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, IEEQ/PES/015/2020-P, iniciado por la *Dirección Ejecutiva*, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,**³ derivado del escrito del **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

² Que obran en autos cada uno de sus respectivos expedientes principales.

³ *Diputado Federal* del Distrito 2, San Juan del Río, en el estado de Querétaro, por el partido político MORENA.

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,⁴ por el que denunció la sobre exposición en la red social Facebook de la imagen y nombre del denunciado, derivado de la campaña implementada en los municipios de San Juan del Río, el Marqués, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Cadereyta de Motes y Tolimán, en el marco de la pandemia por la que atraviesa el país y, que considera constituían promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por requerimiento de la autoridad administrativa, el veinte de agosto el denunciante presentó escrito de ampliación, señalando que el denunciado difundió información y noticias sobre sus acciones como legislador en su cuenta pública de Facebook, agregando que las medidas preventivas contra el virus SARS-CoV2(COVID 19) fueron usadas para realizar la entrega de despensas, productos, apoyos, dinero en efectivo, electrodomésticos, así como distintas dádivas para realizar la promoción personalizada de su imagen con el uso indebido de recursos públicos, a tal grado que en los productos aparecía su nombre pegado y en las imágenes publicadas en la cuenta de Facebook su nombre en una marca de agua, lo que quebranta las normas en materia electoral.⁵

6

La *Oficialía Electoral* verificó la existencia de las publicaciones mencionadas en donde el denunciado aparecía realizando la entrega de productos alimenticios, de higiene, y apoyos diversos.⁶

Posteriormente, el *Instituto Local*, emplazó⁷ a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** diputado suplente, apoyo técnico y enlace respectivamente, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veinte de enero del año en curso.

Previa sustanciación del procedimiento, el nueve de febrero, el Tribunal Local dictó sentencia en la que tuvo por actualizadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte

⁴ El dieciocho de agosto, al que adjuntó en la diligencia de la *Oficialía Electoral* con número de cuaderno IEEQ/C/002/2020-P, en la que se hacían constar las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook (@**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**) del *Diputado Federal* Propietario por la LXIV Legislatura. Así como del escrito de fecha veinte de agosto, que le fue requerido por el Director Ejecutivo.

⁵ Escrito visible a fojas 97 a 99 del cuaderno accesorio único.

⁶ Consultable en fojas 50 a 94 del cuaderno accesorio único.

⁷ A quienes conforman el equipo de trabajo del *Diputado Federal*; resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas en el expediente del juicio local.



del *Diputado Federal, Diputado Suplente* quien funge como *Apoyo Técnico* y, Enlace,⁸ quienes al tener el carácter de servidores públicos y desempeñarse en la Cámara de Diputados y Diputadas, ordenó remitir el expediente al *Director Ejecutivo*, para que desahogue el procedimiento previsto en el artículo 222 de la *Ley Electoral Local*;⁹ por cuanto hace al enlace **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, consideró que atendiendo al nivel de riesgo o afectación que generó su participación, con base en sus funciones, capacidad de decisión, nivel de mando y jerarquía, de conformidad con el beneficio obtenido por las publicaciones realizadas y, que no ha sido sancionado por conductas semejantes, le impuso una amonestación pública.

Respecto de la **promoción personalizada** expuso, que en cuanto al uso de redes sociales como medio comisivo, por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal, las manifestaciones en la red social no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, pues pueden incidir en los procesos electorales y, determinó que las publicaciones analizadas constituían una modalidad de comunicación social susceptible de actualizar promoción personalizada del demandado, en contravención de la prohibición constitucional; ahora en cuanto a la propaganda gubernamental y

⁸ Como se advierte del apartado de estudio de fondo visibles en fojas 664 a 6674 de cuaderno accesorio único.

⁹ **Artículo 222.** Cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

promoción personalizada al respecto la Sala Superior¹⁰ la ha identificado como aquella propaganda difundida publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; siendo así posible definir que existe propaganda gubernamental, cuando el contenido del mensaje atiende a los criterios antes citados; por lo que tratándose de vulneraciones a la prohibición constitucional no necesariamente debe provenir de un ente público o estar financiada con recursos público, para estrechar ese margen de consideración podría generar un menoscabo a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; conceptualización que atiende al elemento objetivo o contenido propiamente dicho de la propaganda.

En el caso, consideró que las publicaciones analizadas satisfacían los tres elementos para tener por actualizadas la infracción:

8 a) **elemento personal** indicó que la totalidad de las publicaciones denunciadas se realizaron en su perfil de Facebook, en las que aparecía el denunciado, se identificó su nombre, cargo que desempeña y la legislatura que integra, además de utilizar frases como “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo tu Diputado”, “4T” y, “GPMorena” y, que en diversas publicaciones se le observa entregando directamente productos alimenticios, gel antibacterial, playeras, regalos, apoyos económicos y materiales de uso doméstico. Quedando reconocida su persona y calidad de servidor público.

Concluyendo que de las publicaciones denunciadas se identificó al Diputado Federal de manera plena, así como su calidad de servidor público.

b) **elemento objetivo**, expuso que si bien el diputado no llamó expresamente al voto, la promoción personalizada la llevó a cabo a través de equivalentes funcionales, la cual no solo se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundir mensajes tendientes a su obtención, mencionar o aludir la pretensión de querer ostentar una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier

¹⁰ En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-156/2016, SUP-REC-37/2019 y SUP-REC-109/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

referencia a los procesos electorales; sino que también atiende a promocionar explícitamente a la persona en el servicio público.¹¹

Por lo que tuvo por acreditado que el Diputado Federal, hizo del conocimiento público sus logros, medidas de gobierno, su nombre, imagen y símbolos, sin constituir propaganda válida y, no satisfacer alguno de los requisitos a los que obliga el artículo 134 de la Constitución Federal, no siendo posible clasificarla como informativa, educativa o de orientación social, concluyendo que su actuar se generó con la finalidad de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer sus intereses particulares; pues de las publicaciones se destaca su figura y de las acciones que realizan, exaltan su imagen y cualidades ante la sensible condición social generada en el contexto actual de la pandemia.

Finalmente expuso que en cuanto a las publicaciones de veintiuno y veinticuatro de mayo, el *Diputado Federal*, se remite a la iniciativa “Échame una mano”, implementada en los Municipios de Ezequiel Montes y San Juan del Río, Querétaro, así como a los Centros Integradores de Desarrollo, por los que las personas podían conocer las vías de apoyo para atender sus necesidades.

Si bien refirió sumarse a la iniciativa, su voluntad de informar sobre la ubicación de dichos centros e invitar a donar alimentos, no concluyó ahí, sino que se adjudicó logros a nivel personal mediante reiteradas y posteriores publicaciones resaltando su carácter de Diputado Federal, la entrega de productos alimenticios, gel antibacterial, playeras, regalos, apoyos económicos y materiales de uso doméstico, lo que derivó en generar compromisos o promesas políticas.

Además, identificó que la propaganda se dirigió a un sector específico de la población que lo eligió, no obstante, el que haya echo entregas de apoyo a otros municipios que no integran el distrito II y que personas ajenas puedan observarlo, lo que se califica es el ánimo de direccionar los mensajes a un sector electoral específico. Concluyendo que el contenido de las publicaciones, se erigen en francos mecanismos de promoción personalizada.

- c) elemento temporal**, si bien es un hecho notorio que al momento en que se realizaron las publicaciones no se encontraba vigente proceso electoral alguno. En el contexto se advirtió que, derivado de la emergencia sanitaria se emitieron directrices para reducir la movilidad de la población; en el caso en concreto la última publicación que

¹¹ Como lo cita la Sala Superior

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

configuró la probable infracción continuada se llevó a cabo el veintisiete de julio, faltando para el inicio del proceso electoral federal treinta días y para el local sesenta y tres, identificando así el periodo determinado respecto la proximidad de la propaganda con el debate democrático; si bien no es suficiente para verificar con certeza su influencia en el mismo, ese tribunal ya ha señalado que en esas circunstancias se debe realizar un estudio contextualizado de la propaganda en cuestión y no limitarse a constatar una proximidad meramente subjetiva con el próximo proceso, para extraer su vinculación indirecta con el mismo y tener por acreditado el elemento temporal.

Por ello consideró que se encontraba ante propaganda emitida por un diputado federal, dirigida a quienes integran el distrito electoral por el que accedió al cargo y de manera adicional tres municipios más, lo que cobra relevancia pues el denunciado se encuentra en posibilidad legal de reelegirse para el cargo que actualmente ostenta o competir por otro cargo de elección popular.

10 Agregó, que de un análisis contextualizado de la propaganda permite acreditar su vinculación indirecta con el proceso electoral, ilustrando el despliegue de un ejercicio sistemático y no aislado de un actuar que busca promocionar su persona, figura o imagen, del Diputado Federal aunado a la proximidad de éste, subyacen probables aspiraciones políticas de elección consecutiva, que se extraen de la dirección inequívoca de los mensajes a un sector poblacional, como del ámbito territorial de entrega de los productos alimenticios; puntualizando que se trata de divulgación de actividades que atendiendo a la proximidad del proceso electoral 2020-2021, genera la presunción de que la propaganda sobre acciones de gobierno tuvo el propósito de incidir en la contienda, pues las actividades del diputado relacionadas con la entrega de productos supone un beneficio o apoyo a la economía de las familias que representa, ante la problemática sanitaria actual.

Por todo lo anterior consideró que se satisfacían los elementos necesarios para calificar las publicaciones controvertidas como ejercicios de propaganda gubernamental constituyendo su promoción personalizada, contraviniendo el principio de equidad en la contienda tutelado por el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*.



Finalmente, respecto al **uso indebido de recursos públicos**, expuso que de las constancias del expediente se acreditó que **i)** tanto el *Diputado Federal* como su equipo de trabajo llevaron a cabo la entrega de los productos alimenticios, de higiene y apoyos diversos y, **ii)** el perfil de Facebook era administrado por quien se desempeña como *Apoyo Técnico*.

Que de la publicación de veintisiete de julio- señalada como la última que fuera denunciada-, se advierte que agradece a su equipo de trabajo, aludiendo que es debido a su labor.

que pueden atenderse las demandas que les hacen las personas del Distrito Electoral 2 en Querétaro, refiriendo que estos acudieron a las comunidades de Cuarto Centenario, Palma de Romero, El Organal y Quintas de Guadalupe, en el municipio de San Juan del Río, para entregar los apoyos alimenticios solicitados.

Por otra parte, señaló las personas y fechas en que acompañaron al Diputado Federal a realizar la entrega de bienes y que obran en las publicaciones denunciadas, las cuales fueron certificadas por la *Oficialía Electoral*; así como la constancia relativa a establecer que el *Apoyo Técnico*, es el encargado de administrar su página de Facebook.

En cuanto a las contraprestaciones de dichas personas, el Diputado Federal, refirió que el *Diputado Suplente* y quien funge como *Apoyo Técnico*, recibir un pago por el área correspondiente de la Cámara de Diputados, en cuanto al *Enlace*, recibe un pago que él le realiza derivado del fondo de asistencia legislativa, por lo que se le expide un recibo de honorarios por concepto de apoyo como encargado de su oficina de enlace legislativo.

Posteriormente estableció que, en términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, el *Diputado Suplente* y el *Apoyo Jurídico*, tienen el carácter de servidores públicos por lo que las publicaciones que actualizaron la infracción, se involucraron las actividades de las personas que forman parte de su equipo de trabajo, por lo que las contraprestaciones de dichas actividades provinieron de recursos públicos de la Cámara de Diputados y Diputadas, por lo que su participación y las prestaciones recibidas por dichas actividades, acredita el uso de recursos públicos, concretamente recursos humanos y económicos.

Por otra parte, expuso que respecto a la participación del *Diputado Federal* en la entrega, no es posible tener por actualizada la asignación de recursos

humanos al no ser por sí, recursos públicos, sino que estos se involucran cuando la asistencia de dichas personas a eventos o lugares, genera un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales; además “ lo que sí se actualiza, es que en las publicaciones denunciadas obran imágenes que contienen las leyendas “Secretaría de Bienestar” “Gobierno de México” y, “ Centro Integrador de Desarrollo” haciendo eco de la información sobre la ubicación de los centros de acopio de la iniciativa “Échame una mano”, situación que también actualiza el uso indebido de recursos públicos, ya que se le dio un destino distinto al legalmente permitido, pues los programas e iniciativas se emplearon para promocionar, enaltecer o resaltar la imagen y figura de un servidor público, no solo para generar un beneficio a la ciudadanía destinataria del apoyo”.

12

Tocante a la participación del *Apoyo Técnico*, responsable del perfil de Facebook, dijo que este no podía ignorar el posible riesgo o efecto colateral que podía tener el uso de las tecnologías de información y comunicación en la manera en que lo hizo, incluso debió implementar acciones tendentes a cumplir, dar lógica a los límites constitucionales y legales en esta nueva realidad digital, así como prever que las acciones encaminadas a hacer frente a la pandemia no los sobrepasaran. Por tanto, éste se encontraba vinculado a seguir el modelo de comunicación político-electoral y, en particular los principios constitucionales que lo rigen; y al no guardar medida en el uso de recursos públicos virtuales, vulneró las disposiciones, trastocando los principios de equidad e imparcialidad al exaltar la figura o persona del legislador exponiendo preponderantemente su imagen, lo que prohíbe la constitución.

En cuanto a la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas determinó que es indispensable tomar medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos humanos, con el objetivo de proteger el interés superior de la niños en relación con la utilización de su imagen, por tanto, exhortó al *Diputado Federal* y a su *Apoyo Técnico*, para que en caso de que pretendan difundir propaganda en futuras ocasiones, realicen las acciones necesarias para garantizar y proteger de manera reforzada, por todas las vías a su alcance, la imagen e identidad de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, en cuanto al *Diputado Federal*, *Diputado Suplente* y de quien funge como *Apoyo Técnico*, al tener carácter de servidores públicos ordenó remitir el expediente al Director Jurídico para que desahogue el

procedimiento previsto en el artículo 222 de la Ley Electoral Local y, en cuanto al *Enlace*, expuso que atendiendo al nivel de riesgo o afectación que su participación generó y con base en sus funciones, capacidad de decisión, nivel de mando y jerarquía, de conformidad con el beneficio obtenido por las publicaciones realizadas y dado que no había sido sancionado por conductas semejantes, le impuso una amonestación pública.

Planteamientos ante esta Sala

- Agravios expresados por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** en el juicio electoral SM-JE-27/2021
 - a) Falta de exhaustividad, debido a que el Tribunal no analizó su argumento relacionado con la audiencia de pruebas y alegatos (quien representó al *Diputado Federal, Apoyo Jurídico y Enlace*, no tenía ese carácter y, tampoco se pronunció respecto de la indebida admisión de pruebas que hizo el *Instituto Local*.
 - b) Indebida motivación porque sólo tuvo por acreditado el uso de recursos humanos y no económicos
 - c) Falta de congruencia porque no se sancionó al *Diputado Federal*, aun cuando se acreditó la infracción de promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal
 - d) Incorrecta individualización de la sanción, por ello solicita que se reconfigure la misma y se aplique una mayor al haber cometido más de una infracción
 - e) De los mismos razonamientos que sostienen la actualización de la promoción personalizada, debió advertir la actualización de actos anticipados de campaña, aun cuando el partido denunciante no lo hubiese planteado en su escrito inicial
- Agravios expresados por el *Diputado Suplente, Apoyo Técnico y Enlace*, en el juicio electoral SM-JE-32/2021
 - a) Falta de claridad en la sentencia, pues en los efectos de la sentencia los sanciona a todos, no obstante que el denunciante únicamente señaló como responsable al *Diputado Federal*.
 - b) Manifiestan también que les causa agravio que se dicte una sentencia por acompañar al *Diputado Federal* en dos o tres momentos y el

aparecer en unas fotografías la autoridad electoral local hubiera tenido por acreditada su culpabilidad imponiéndoles una sanción.

- c) Finalmente, el segundo de los promoventes alega que le es requerido ser experto en temas que no son de su conocimiento mismos que no le fueron requeridos al momento de su contratación.

➤ *Agravios expresados por el Diputado Federal, en el juicio electoral SM-JE-33/2021*

a) Indebida motivación al acreditar los elementos de promoción personalizada y uso de recursos públicos, en específico el elemento temporal, pues los actos por los que se le sancionó se realizaron antes del inicio de cualquier proceso electoral, además del argumento expuesto con que el denunciado podría tener interés en reelegirse en el cargo; al efecto expone no tener interés en contender.

b) Usar la figura de los equivalentes funcionales para acreditar el elemento objetivo de la promoción personalizada, pero omite realizar el test que mandata la Sala Superior en el SUP-REP-700/2018.¹²

c) El razonamiento que utilizó para tener por acreditado el uso de recursos públicos expuesto en el considerando octavo, apartado II, es contradictorio, pues en el caso en concreto menciona que no se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y en párrafos posteriores expone que sí existió uso de recursos públicos en su vertiente de empleo de trabajadores para llevar a cabo las actividades denunciadas.

Por otra parte, argumenta que el Tribunal Local, no tomó en cuenta el desahogo del requerimiento realizado a la Cámara de Diputados, mediante el cual se indicó que él no tiene a las personas señaladas en el expediente como colaboradores y mucho menos el órgano legislativo realiza erogación alguna, no fue analizado de forma correcta y llegó a conclusiones erróneas a partir de dichos realizados por quien se ostentó como su representante legal sin haberse comprobado su personalidad, ya que únicamente a esa persona la autorizó para oír y recibir notificaciones y en como representante específica y únicamente

¹² i) **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros) y, ii) **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

dentro de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que el desahogo que efectuó con fecha posterior al nueve de diciembre al seis de enero de dos mil veintiuno, son nulos.

- d) Expone también que la resolución controvertida violenta su derecho de libertad de expresión, al considerar como sobreexposición la difusión en redes sociales de sus actividades como legislador perteneciente a un grupo parlamentario, limitando desmesuradamente su deber de informar a la población.

Cuestiones por resolver

Los planteamientos expuestos en ocasión de los presentes juicios electorales se analizarán, a fin de dar respuesta de la siguiente forma:

1. Si la sentencia es exhaustiva.
2. Si fue correcto o no que se acreditara la infracción de promoción personalizada, así como el grado o tipo de responsabilidad de los sujetos a quienes se les atribuye.
3. Si existieron violaciones procedimentales en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y si fue conforme a derecho el examen del ejercicio de individualización de la sanción realizado por el Tribunal Local.

5

5.2 Decisiones

Debe confirmarse la sentencia impugnada por los siguientes razonamientos.

- La sentencia es exhaustiva, pues el Tribunal Local, sí analizó la manifestación del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, relacionada con la falta de acreditación de quien representó al *Diputado Federal* y a su equipo de trabajo, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de enero del presente año.
- Fue correcto que se validara la acreditación de la infracción de promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y,
- Los agravios relacionados con violaciones procedimentales e indebida individualización de la sanción son ineficaces.

5.3. Justificación de las decisiones

Marco normativo

5.3.1.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.¹³

5.3.1.2. Caso concreto

¹³ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** sostiene que el Tribunal Local no tomó en cuenta sus argumentos expuestos para evidenciar que quien representó a los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos no tenía dicho carácter.

No le asiste la razón, al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, toda vez que del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/015/2020-P, al que recayó la sentencia impugnada, se advierte claramente que la responsable atendió el argumento que le fue sometidos a su conocimiento.

En el apartado de consideraciones, fracción cuarta, expuso textualmente:

“No se pierde de vista que en la audiencia de pruebas y alegatos, el DENUNCIANTE manifestó su inconformidad con el hecho de que la representante de MORENA hiciera uso de la voz, en tanto no se exhibió el poder correspondiente para acreditar su representación, por lo que solicita dejar sin efectos sus declaraciones y que adicionalmente se deberán videograbar todas las audiencias”¹⁴

En el presente caso en la audiencia de pruebas y alegatos, el actor anunció al Tribunal Local, su motivo de agravio relacionado a la indebida intervención que se le dio a Susana Roció Rojas Rodríguez, porque previa a la audiencia no se le otorgó poder o mandato para representar a los denunciados, lo cual en su consideración violentó el procedimiento. Argumento que replicó mediante escrito¹⁵ de fecha veintidós de enero, además entre otras cosas, dijo que la citada audiencia se había desarrollado de forma irregular porque dicha persona solamente contaba con autorización para recibir notificaciones.

Respecto de la indebida admisión de pruebas que manifiesta el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** hizo el Tribunal Local, de la sentencia combatida se observa que se expuso que de las documentales presentadas en dicha etapa, se advertía la voluntad de los denunciados de nombrar a la representante de MORENA como “su representante”, y toda vez que quienes fueron emplazados y estuvieron presentes en la audiencia estaban en condiciones de referir su voluntad respecto de que dicha persona emitiera los razonamientos pertinentes para

¹⁴ Véase foja 661 del cuaderno accesorio único, relativo a la sentencia impugnada.

¹⁵ Visible en fojas 646 a 648 del cuaderno accesorio 1.

su defensa, situación que no vulnera la seguridad jurídica, racionalidad, ni equilibrio del procedimiento.

Por tanto, contrario a lo sostenido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Local, sí fue exhaustivo pues tomó en cuenta la cuestión que le fue planteada; sin que el promovente exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

Finalmente, respecto de la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de que las audiencias sean grabadas, el **agravio es ineficaz**, porque si bien el Tribunal Local, se limitó a transcribir la manifestación sin dar respuesta a al planteamiento,¹⁶ lo cierto es que, la *Ley Electoral Local* establece lo siguiente:

“artículo 244. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, debiéndose levantar acta de su desarrollo”.

18 Por lo tanto, si la autoridad no se pronunció al respecto, se advierte que esta se desarrolló en términos de lo dispuestos por las leyes aplicables en la materia.

5.3.1.3. Fue correcto que se acreditara la infracción de promoción personalizada, así como el grado o tipo de responsabilidad de los sujetos a quienes se les atribuye

Con la reforma al artículo 134 Constitucional, en dos mil siete, se adicionaron los últimos tres párrafos de su texto para consagrar, en lo general, el principio de neutralidad en el manejo y aplicación de recursos públicos en materia electoral y, en específico, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos en la propaganda gubernamental.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo un andamiaje de interpretación, que va correspondiendo a las exigencias que plantean el desarrollo de las reglas del proceso electoral y a la transformación del modelo de comunicación política, a fin de dotar de certeza jurídica la resolución de los casos que son

¹⁶ Véase foja 661 de cuaderno accesorio 1.



sometidos a su jurisdicción, con la finalidad de establecer criterios uniformes y objetivos a través de los cuales deben valorarse las particularidades de cada caso.

Son precisamente las especificidades de cada asunto, cambiantes en cada proceso electivo, conforme se desarrollan nuevas tendencias de comunicación política, lo que abre el espacio de interpretación y que puede generar una aparente dificultad para distinguir las conductas que encuadran o no en las prohibiciones constitucionales que nos ocupan.

No obstante, en cada oportunidad y atendiendo exhaustivamente a las condiciones concretas del caso, es posible encontrar la solución jurídica que corresponde a los fines y naturaleza que el Constituyente Permanente le otorgó.

El devenir interpretativo inició con la identificación de los fines de la reforma, a través de la interpretación del proceso legislativo, en el que se analizaron las argumentaciones esgrimidas por el Poder Reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido reformado del artículo 134 de la Carta Magna.¹⁷

Análisis del que se concluyó que al ordenar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, prohibiendo que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad electoral, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Por ello, para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*,¹⁸ resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo.

¹⁷ Véase, por ejemplo, sentencias SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-69/2009, entre otras.

¹⁸ El texto del párrafo octavo en cuestión es el siguiente:

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición privilegiada en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.

Esto es así, porque las conductas que tienen la naturaleza apuntada colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

5.3.1.4. Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

20 Para el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, que corresponde conocer a la autoridad electoral, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de un servidor público, y;
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 ya citado, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores



públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido¹⁹ que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda**.

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

¹⁹ A través de la Jurisprudencia 12/2015.

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,²⁰ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente²¹ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

22 Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

²⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

²¹ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.



Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: **(i)** la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y **(ii)** la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral.

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en otras latitudes destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal**. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Así, a juicio de esta Sala Regional, de los elementos comunes del estudio comparativo realizado por la Sala Superior, puede desprenderse que para que se actualice la figura prohibida en el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional, es necesario que la promoción personalizada de un servidor público, se realice en la difusión por cualquier medio de comunicación social, de un mensaje cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado y cuando la propaganda sea producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.²²

24

5.3.1.5. Método de verificación.

Conforme al análisis efectuado y en armonización a los criterios emitidos por la Sala Superior, este Cuerpo Colegiado estima que la verificación de las conductas que se denuncien bajo la hipótesis de la promoción personalizada con fines políticos en propaganda gubernamental deberá cumplir con varios niveles sucesivos de análisis, para determinar si los hechos constituyen o no, falta a la disposición constitucional, a la luz de los siguientes elementos:

a) Objetivo. Si se trata de la difusión por cualquier medio de comunicación social, de un mensaje cuyo contenido esté basado en informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y la propaganda sea elaborada, producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

²² Criterio adoptado en el expediente SM-JE-70/2020 y acumulados.



- b) Personal.** Que contenga voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público denunciado.
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda tiene la finalidad de posicionamiento político.

5.3.1.6. Valoración del caso que realizó el Tribunal Local

Para determinar si una conducta actualiza el supuesto de promoción personalizada en propaganda gubernamental con fines electorales, primero es necesario examinar el contenido de los mensajes, como así lo hizo el Tribunal Local.

Conforme a la lógica de lo expuesto en anteriores apartados, en un primer nivel de análisis, debe determinarse si se trata de la difusión por cualquier medio de comunicación social, de un mensaje cuyo contenido esté basado en informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y la propaganda sea elaborada, producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas

En el caso en concreto el Tribunal Local:

- a)** Correctamente determinó que las publicaciones analizadas constituían una modalidad de comunicación social susceptible de actualizar promoción personalizada, en contravención de la prohibición constitucional considerando además que las publicaciones analizadas satisfacían los tres elementos para tener por actualizada la infracción.
- Dado que se identificó al Diputado Federal, pues se aprecia su nombre, imagen, distrito al que representa, órgano legislativo que integra, es decir quedó plenamente reconocida su persona y calidad de servidor público, así como que el contenido de las publicaciones no se dirigen a cumplir alguno de los supuestos permitidos por el artículo 134, párrafo octavo de

la *Constitución Federal*, sino que constituyeron mecanismos de promoción personalizada que trastocaron los principios de equidad en la contienda electoral.

- b) Fue correcto que validara la acreditación de la infracción de promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, ya que está acreditado en autos y no es materia de controversia que se difundió propaganda alusiva a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Querétaro, a través de publicaciones en su página de Facebook, en distintas fechas, en cuyo contenido o mensaje destaca preponderantemente su persona o imagen, enalteciéndola ante su actividad legislativa como servidor público.

Al quedar evidenciado que los actos que se observan en las publicaciones guardan relación con la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, consistente en publicaciones en las que se entregaba productos alimenticios en el contexto de la pandemia Covid-19, cuestión que atenta contra lo dispuesto en el artículo 134 párrafo Octavo de la *Constitución Federal*.

26 En ese sentido, se considera inexacta las afirmaciones referidas por el *Diputado Federal, Diputado Suplente, Apoyo Jurídico*, en cuanto a que el Tribunal Local no debió considerar estas actividades como promoción personalizada y uso de recursos, pues argumentan que el programa al que se sumaron se trató de un programa voluntario participando como personas que realizaban acopio de alimentos sin mediar recursos públicos, por lo que usaron recursos propios.

Pues de lo anteriormente expresado se puntualiza que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, principio al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores en la contienda.

En esta tesitura, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la *Constitución Federal* no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios que el Estado recaude o aquellos que le sean otorgados a través de algún tipo de transferencia o préstamo, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca **también los**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines.

De manera que los actores en los juicios electorales SM-JE-32/2021 y SM-JE33/2021, dado su carácter específico de servidores públicos, debían abstenerse de utilizar recursos humanos, que se traducen en recursos públicos.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, no le asiste la razón, cuando sostiene que el Tribunal Local realizó una indebida motivación al tener por acreditado únicamente el uso de recursos humanos y no económicos, pues el uso de recursos humanos implica disponer del personal de la institución pública, mientras que el uso de recursos económicos se refiere a disponer del erario del ente público, por lo cual, la resolución está debidamente fundada y motivada, únicamente se acreditó que se dispuso del personal de la Cámara de diputados para fines distintos al de la prestación del servicio público al cual está destinado.

De igual forma, respecto de la falta alegada por el partido político, en el sentido de que el Tribunal Local no sancionó al *Diputado Federal*, no le asiste la razón, pues aun cuando se acreditó la infracción de promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, una vez que realizó el análisis de las conductas y tuvo por configurada la infracción consistente en promoción personalizada determinó imponerle la sanción correspondiente, previa exposición de las razones que sustentaron dicha decisión, de ahí que no existió falta de congruencia.

Por otra parte, el *Diputado Federal*, argumenta que no se acredita el elemento temporal sobre el que la responsable tuvo por acreditar las infracciones de promoción personalizada y uso de recursos públicos, se considera que, contrario de lo señalado por el actor, si se justificó el elemento temporal, dado que se hicieron razonamientos que dejaban ver que estas ocurrieron en un plazo de cercanía al inicio de los procesos electorales federal y local, por lo que en un entendimiento contextual de los actos sancionados, dejaba ver que se buscó un posicionamiento ante la ciudadanía.

Referente a la omisión de análisis por parte del Tribunal Local, planteada por el *Diputado Federal*, cuando utiliza la figura de equivalentes funcionales, para acreditar el elemento objetivo de la promoción personalizada; contrario a lo

expuesto por el actor, al momento de realizar el estudio, la responsable hizo el análisis de forma integral del mensaje así como una verificación contextual, para establecer que su intención fue la de promocionar su imagen ante la ciudadanía cuestión que configura la propaganda personalizada.

Otra de las manifestaciones realizadas por *Diputado Federal* y que relaciona con su derecho a la libertad de expresión, que le asiste como legislador y que considera que el análisis que hizo la responsable limita su deber de informar a la población; al respecto se considera que no le asiste la razón, pues, si bien cuenta con el derecho a la libertad de expresión, este debe ser ejercicio dentro de los límites previstos en la constitución, lo cual, no ocurre cuando a través de la exposición de imágenes busca posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía y proyectar su imagen, tal como ocurre en el caso en concreto.

Tampoco se coarta su deber de informar a la población sobre la realización de sus actividades como legislador, pues puede realizarla válidamente al amparo de los medios permitidos, siendo que en el caso, se consideró que infringió la disposición constitucional por el hecho de proyectar su imagen de forma indebida, no por informar sobre las labores que realiza.

28 Finalmente, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, sostiene que, ante actualización de la promoción personalizada, el Tribunal Local debió advertir la actualización de actos anticipados de campaña, aun cuando el partido denunciante no lo hubiese planteado en su escrito inicial.

El agravio es ineficaz, porque en sus planteamientos, el impugnante parte de la premisa inexacta de que la acreditación de promoción personalizada demuestra la acreditación del ilícito de actos anticipados de campaña, cuando en realidad son infracciones diversas, cada una con elementos propios para su demostración.²³

En concreto, la infracción de actos anticipados de campaña tiene 3 elementos (personal, temporal y, subjetivo), respecto de los cuales los agravios son insuficientes para analizar si están o no acreditados.

5.4. Los agravios relacionados con violaciones procedimentales, falta de claridad de la sentencia e indebida individualización de la sanción son ineficaces

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los precedentes SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-268/2017 y, SUP-REP-32/2018 y acumulado.



El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.** expresa que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos, se suscitaron irregularidades, las cuales hace consistir en: **i) violación al principio de igualdad de las partes y, ii) indebida admisión de pruebas por parte de autoridad administrativa.**

Asimismo, se inconforma respecto de la sanción que les fue impuesta a los denunciados, pues considera que ésta no fue correctamente individualizada, por tanto, solicita se reconfigure y se les aplique una mayor, para ello solicita se tome en consideración el voto particular de la sentencia controvertida.

Por su parte los actores del juicio electoral SM-JE-32/2021, alegan falta de claridad en la sentencia, toda vez que en el encabezado²⁴ de la misma solamente menciona que se actualizaron las infracciones en contra del *Diputado Federal, Apoyo Técnico y, Enlace*; no obstante, en el apartado de efectos se les sanciona además de los mencionados, al *Diputado Suplente*, máxime que el denunciante únicamente señaló como responsable al *Diputado Federal*.

Quien funge como *Enlace y Apoyo Técnico*, exponen que las consideraciones del Tribunal Local, son insuficientes para que haya tenido por acreditada su participación en las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, solo por el hecho de acompañar al Diputado Federal en dos o tres momentos y por aparecer en unas fotografías durante actividades que realizó debido a la emergencia sanitaria y de manera voluntaria.

Por su parte, el actor del Juicio Electoral SM-JE-33/2021, parte de sus manifestaciones están encaminados a evidenciar la ilegalidad de las notificaciones y requerimientos al no haber sido notificado personalmente y, que éste último desahogo sin estar autorizado para ese acto, pues a ambos únicamente los autorizó para oír y recibir notificaciones mediante escrito de primero de septiembre, por el que dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado y para efectos de representación en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró en misma fecha.

²⁴ No pasa desapercibido que la parte destinada a controvertir la claridad de la sentencia demanda de los promoventes, se encuentra incompleta; no obstante, se advierte que se refiere al encabezado de la resolución impugnada la que pretendió citar.

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

Considera que al haber quedado sin efectos el emplazamiento y la audiencia en mención, expone que la autorización que recayó previamente a estas personas también debió quedar sin efectos, por lo tanto, el emplazamiento y requerimientos debieron realizarse de forma personal y al no hacerlo, considera que el desahogo a los requerimientos realizados por Jorge Cruz Altamirano, son ilegales, y la contestación que éste dio a los requerimientos realizados por el *Instituto Local*.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones de los actores en los presente juicios, por las que consideran que constituyen violaciones procedimentales, relacionada con la violación a la igualdad entre las partes, indebida admisión de pruebas e indebido emplazamiento y requerimiento por parte del Instituto Local, se consideran **ineficaces** por lo siguiente.

- En materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución Federal, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que el **justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.**
- Artículo 51, fracciones III y, VIII, de la *Ley de Medios Local*, establece que se tendrá por notificaciones personales las que se realicen a la persona interesada o por conducto de quien se haya autorizado para tales efectos; por lo que una vez realizada con quien deba entenderse será legalmente válida.
- Artículo 248 de la *Ley Electoral Local*, enuncia la forma en que se debe desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, sus etapas y, participación de las partes.
- No pasa desapercibido que el artículo 97, fracción XI, del mismo ordenamiento, advierte que en cuanto al sistema de nulidades, no se podrá invocar en su favor causal de nulidad, hechos o circunstancias que ellos hayan provocado; esto, se entiende por el principio jurídico que reza “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”, con lo que además se busca evitar que los contendientes en el proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

puedan generar actos irregulares con miras a obtener una variación de los resultados para la satisfacción de una pretensión.

Así, la ineficacia de los argumentos vertidos para impugnar la legalidad de diversos actos emitidos por la autoridad administrativa para desvirtuar las consideraciones que llevaron al Tribunal Local a tener por acreditadas las infracciones a los denunciados y, que desembocó en la imposición de las sanciones, radica en lo que a continuación se expresa.

Las garantías judiciales a la que se ha hecho referencia en líneas precedentes deben entenderse tanto por lo que hace a la parte denunciante como desde la perspectiva de quien resulta denunciado o denunciada en un procedimiento de la naturaleza descrita.

Así lo ha considerado la Suprema Corte²⁵ al establecer que el artículo 14 de la *Constitución Federal*, contiene el derecho al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Ahora, contrario a lo argumentado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, del análisis de la diligencia impugnada de desarrolló en los términos dispuestos en el numeral 248 de la *Ley Electoral Local*.

En cuanto a lo expuesto por el *Diputado Federal*, no es posible invalidar actos válidamente celebrados, por causas u omisiones generadas por el propio denunciante, pues ello afectaría los principios de legalidad y certeza que los revisten.

Revocar este tipo de actuaciones relacionadas con la investigación preliminar de los procedimientos sancionadores, genera incentivos negativos que dificultan la adecuada investigación de las infracciones denunciadas; es decir, obstaculizan el debido funcionamiento de la autoridad sustanciadora, lo cual puede generar malas prácticas en el esclarecimiento de los hechos denunciados, de tal modo que cuando los sujetos denunciados impugnen cualquier tipo de requerimiento realizado por la autoridad investigadora, bajo el pretexto de que no han sido emplazados, lo cual, no solo puede entorpecer

²⁵ Así, por ejemplo, al emitir la **Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)**, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 986.

el adecuado desempeño de la autoridad instructora sino que, a su vez, puede impactar en que no se sancionen conductas infractoras como la denunciada en el procedimiento de origen.

Al respecto, en el presente asunto y, como se advierte de las constancias que integran los expedientes, las cuales constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, las documentales relacionadas con las manifestaciones del Diputado Federal, son los siguientes:

i) Escrito de fecha primero de septiembre signado por el *Diputado Federal*, por el que autorizó como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ecuador número cincuenta y nueve, colonia Lomas de Querétaro y, autorizo para oír y recibir notificaciones y documentos entre otras personas a Jorge Cruz Altamirano y a España Viridiana Mendoza Correa, asimismo, designó como su representante para la audiencia de pruebas y alegatos al primer de los antes nombrados y, por otra parte dió contestación a los hechos por los que fue denunciado y ofreció pruebas.²⁶

32

ii) Audiencia de pruebas y alegatos. Celebrada en misma fecha primero de septiembre, misma que quedó sin efectos.²⁷

iii) Escrito de fecha catorce de enero del año en curso, mediante el cual da respuesta a los requerimientos que le fueron realizados y mediante el cual, además, hace del conocimiento que la persona encargada de recibir las notificaciones, le informó que dio positivo al Covid 19, lo que dificultó dar respuesta en los términos requeridos, por lo que solicitó el cambio de domicilio para recibir acuerdos y notificaciones.²⁸

iv) Escrito de veinte siguiente, por el que da contestación al emplazamiento de dieciséis de enero y, mediante el cual señaló domicilio y autoriza como su representante a Susana Rocío Rojas Rodríguez.²⁹

En el apartado de contestación de los hechos inciso a) menciona lo siguiente “Dado el curso que ha tomado el presente expediente y toda vez que ya se había dado contestación al emplazamiento, con

²⁶ Visible en fojas 211 a 218 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Visibles a fojas 219 a 225 del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Constancia visible en fojas 547 a 553 del cuaderno accesorio 1.

²⁹ Constancia visible en foja 620 a 627 del cuaderno accesorio 1.



fecha primero de septiembre del 2020, se ratifica en todas y cada una de sus partes y para evitar se reiterativo, se complementa en los siguientes puntos: ...”

Actuaciones practicadas por la autoridad jurisdiccional local.

- i) Auto de radicación de fecha treinta de octubre**, dictado por la magistrada instructora del procedimiento especial sancionador, en el cual da cuenta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que ese Tribunal Local era el competente para resolver la denuncia iniciada en contra de *Diputado Federal*,³⁰ en el cual también tuvo al mismo señalando domicilio y personas autorizadas, para oír y recibir notificaciones y documentos a los señalados en su escrito de fecha veintiocho de agosto y, toda vez que la Ley Electoral Local, no prevé sistema de notificación para procedimientos sancionadores, las actuaciones que debían ser comunicadas a las partes seguirían las reglas previstas por la *Ley de Medios Local*.³¹
- ii) Auto de fecha veintiséis de noviembre**, por el que entre ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el uno de septiembre y ordenó la realización de mayores diligencias a la vez de reponer el procedimiento y, una vez concluida la investigación debería emplazar a las partes involucradas haciéndoles saber los hechos y presuntas infracciones que se les imputaban, las cuales dieron origen al procedimiento especial sancionador.³²
- iii) En cumplimiento a lo anterior**, el veintiocho siguiente el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, ordenó requerir al Diputado Federal, para que informara quienes integraban su equipo de trabajo, debiendo remitir la documentación soporte.³³
- iv) Notificación mediante cédula de fecha uno de diciembre**, con a fin de notificar al Diputado Federal, la cual se realizó a España

³⁰ Del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-15/2020.

³¹ Constancia visible en foja 356 del cuaderno accesorio 1.

³² Bajo los siguientes términos: 1) requerir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, para que realizara las diligencias ahí mencionadas; 2) posterior a ello, requiriera a la Cámara de Diputados y Diputadas del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, para los efectos detallados en el referido acuerdo. Consultable en fojas 360 a 362 del cuaderno accesorio 1.

³³ Constancia visible en foja 440 a 442 del cuaderno accesorio 1.

Viridiana Mendoza Correa, en el domicilio proporcionado por el denunciado.

v) **Autos de fechas cinco de diciembre, siete, nueve y doce de enero del presente año**, mediante los cuales la citada Dirección Ejecutiva, realiza requerimientos, en los términos precisados en sus respectivos acuerdos, los cuales fueron notificado el siete siguiente.³⁴

vi) **Auto de dieciséis de enero de dos mil veintiuno**, por el que el Instituto Local, admitió la denuncia presentada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, declarando el inicio del procedimientos en contra del Diputado Federal y su equipo de trabajo, emplazándolos en los domicilios proporcionados, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veinte siguiente, en la cual darían contestación a la denuncia instaurada en su contra, pudiendo ofrecer pruebas y en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; como medida de salud pública se les solicitó que acudieran con máximo una persona acompañante en calidad de representante.

vii) **Audiencia de pruebas y alegatos**, celebrada el veinte de enero del año en curso, en la que se hizo constar entre otras, la presencia del *Diputado Federal, Diputado Suplente, Apoyo Jurídico, Enlace* y, la representante suplente del partido político MORENA.

Diligencia de la que no se tiene noticia que durante su desarrollo el primero de los citados y/o su representante, en el uso de la voz, revocaran las designaciones realizadas en las personas de Jorge Cruz Altamirano y España Viridiana Mendoza Correa.

Escritos presentados por Jorge Cruz Altamirano.

i) **El cuatro de diciembre**, el antes mencionado presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dando cumplimiento al requerimiento de fecha veintiocho de noviembre.³⁵

³⁴ Constancias visibles en fojas 455, 522, 524, 532, 535,542 y, 545 del cuaderno accesorio 1. Acuerdos notificados a España Viridiana Mendoza Correa, respecto del requerimiento que se realizó al *Diputado Federal* y a Susana Rocío Rojas, Representante Suplente del Partido Político MORENA, respectivamente, tocante al requerimiento realizado al partido político.

³⁵ Escrito que firma en representación del *Diputado Federal*. Véase foja 447 y 448 del cuaderno accesorio 1.



- ii) **El nueve siguiente**, exhibe tres escritos mediante el cual proporciona mayor información y en los términos que le fue requerida al Diputado Federal, por autos de cinco de diciembre, siete y nueve de enero.³⁶

El actor parte de la premisa incorrecta al sostener que debido a que la audiencia de pruebas y alegatos de uno de septiembre fue declarada nula, sus efectos alcanzaron a los escritos por los que autorizó en específico a Jorge Cruz Altamirano, lo cual no sucedió; pues tal como se advierte del diverso auto de radicación dictado por la magistrada instructora del Tribunal Local se tuvo al mismo domicilio así como a las personas autorizadas por el actor mediante escrito de veintiocho de agosto, lo anterior en términos del artículo 26 de la *Ley de Medios Local*.

En ese contexto y, del análisis de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes que se analizan, se concluye que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se suscitaron violaciones procedimentales, ni mucho menos se le dejó en estado de indefensión, ni se le coartó su derecho a expresar su inconformidad para no seguir siendo notificado a través de dichas personas, pues en todo momento estuvo en posibilidades de manifestar su deseo o interés en revocar las designaciones que realizó y que recayeron en las personas que ahora impugna y; contrario a lo anterior, en su escrito de fecha veinte textualmente manifestó:

“Dado el curso que ha tomado el presente expediente y toda vez que ya se había dado contestación al emplazamiento, con fecha primero de septiembre del 2020, se ratifica en todas y cada una de sus partes y para evitar se reiterativo, se complementa en los siguientes puntos: ...”

Conforme los razonamientos expresados en el presente apartado, debe confirmarse en sus términos la sentencia controvertida, pues, no se advierte alguna irregularidad que haga visible la transgresión a los derechos de los actores, así como al procedimiento. Además de lo anterior no obra constancia ni la referida persona demuestra haber revocado a las personas que ahora alega que no tenían representación.

No se desconoce que es necesario evitar la comisión de actos irregulares que pongan en duda la legitimidad del proceso electivo, pero, en todo caso,

³⁶ Constancia visible en foja 458, 526 y, del cuaderno accesorio 1.

estos deben de encontrarse plenamente acreditados lo que no ocurre en el presente caso.

En relación con la admisión de pruebas del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

Si bien Jorge Cruz Altamirano, el día nueve de enero del presente año, suscribió escrito a nombre de *Diputado Federal*, anexando documentación que le fue requerida, existe en constancias del expediente, diverso escrito signado por el *Diputado Federal*, que suscribió y firmó el catorce del mismo mes, mediante el cual hizo del conocimiento que la persona encargada de recibir notificaciones informó dar positivo a Covid 19, por ello no había dado respuesta en los términos requeridos, en mismo oficio solicitó el cambio de domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, para su persona y el correspondiente a cada uno de los denunciados, exhibió copias simples de las constancias de nómina expedidas a nombre del *Diputado Suplente y Apoyo Técnico*, ante la imposibilidad de presentar los originales la Cámara de Diputados expidió los recibos de forma digital, proporcionando la liga y el procedimiento a seguir para verificar lo anterior y, en cuanto al *Enlace* expuso que el sueldo que percibe es del fondo de asistencia legislativa que recibe, por lo que se expide un recibo de honorarios los días cinco de cada mes, adjuntando la imagen respectiva.³⁷

36

Así mismo, respecto, de las expresiones relacionadas a controvertir actos que por los que el Tribunal Local, tuvo por acreditada la participación y calidad de cada uno de los denunciados en el procedimiento especial sancionador mediante los que realizó la acreditación de los elementos y que la llevo a dictar la sentencia impugnada, misma que también argumenta la falta de claridad.

Esta Sala Regional, considera que tales manifestaciones de igual forma son ineficaces, toda vez que como se mencionó en el apartado 5.3.1.3 de esta determinación se validó la acreditación a la infracción del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En cuanto al agravio relacionado con la falta de claridad en la sentencia, deviene ineficaz toda vez que, en el apartado de análisis de fondo de la sentencia, la responsable analizó la conducta de todas y cada uno de los denunciados, detallando la participación de cada uno de ellos, en las

³⁷ Véase foja a 547 a 553 del cuaderno accesorio 1.



publicaciones en la página de Facebook, por las que tuvo acreditadas las infracciones de propaganda gubernamental y promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos. Tal como quedo demostrado en el análisis de la presente sentencia.

Al respecto se precisa que, si bien originalmente la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador fue únicamente en contra del *Diputado Federal*, durante la sustanciación la autoridad administrativa en uso de su facultad oficiosa, estimó necesario emplazar a su equipo de trabajo, situación que no fue controvertida por los denunciados, no obstante que tuvieron conocimiento de manera oportuna. Actuación que resultó adecuada pues conforme a la jurisprudencia 17/2011,³⁸ al haberse encontrado elementos para determinar que podrían haber incurrido en alguna conducta susceptible de ser analizada, lo conducente fue llamarlos al procedimiento con lo que se respetó su garantía de audiencia.

Ahora, **son ineficaces, los agravios relativos a demostrar un incorrecto ejercicio de individualización de la sanción** impuesta por el Tribunal Local, ya que fue conforme a derecho el examen que al respecto realizó. Así como el resto de los agravios esgrimidos por los actores dado que no controvierten las consideraciones expuestas por la responsable para sustentar su determinación.

Se considera que el planteamiento debe desestimarse, porque el partido actor no controvierte las consideraciones que sostuvo la responsable para sancionar al *Enlace* con una **amonestación**.

El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final del acuerdo**, se limita a solicitar se aplique una mayor, bajo el argumento que dicho sujeto trasgredió diversas disposiciones normativas; expuso también que el numeral 222 de la *Ley Electoral Local*, contiene ambigüedades y que la referida ley no contempla un catálogo de sanciones a fin de que se impongan sanciones a los servidores públicos, por lo que considera que el Tribunal Local debió realizar un análisis de ponderación constitucional y determinar la inaplicación del numeral, por tanto se considera ineficaz su planteamiento, por una parte, pues la responsable no estaba obligada a realizar un control oficioso de la constitucionalidad de dicho

³⁸ Jurisprudencia 17/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

precepto y por la otra, el artículo en cuestión, no se traduce en una violación al artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque se encuentra garantizada la ejecución de la sentencia, además de que el hecho de que exista una autoridad intermedia no implica que se retrase el procedimiento en perjuicio del denunciante.

Finalmente, resulta ineficaz lo manifestado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en relación a que se tome en consideración el voto particular sustentado por uno de los integrantes de ese pleno en la sentencia controvertida, toda vez que resulta una mera referencia sin exponer hechos o motivos de inconformidad propios, lo anterior en términos de la jurisprudencia 23/2016.³⁹

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JE-32/2021 y SM-JE-33/2021 al diverso SM-JE-27/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

38 SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del

³⁹ Jurisprudencia 23/2016 de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR ODE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-27/2021 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

icas

a la
s en

o de
a fin